

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderad judicial de la parte demandada presentó renuncia. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido del abogado **ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO**, como apoderado judicial de **VIAJES AVETURS SAS.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sirvase proveer.
Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sirvase proveer.
Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sirvase proveer.
Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sirvase proveer.
Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa de oficio para requerir al acreedor garantizado para que informe la posesión de automotor. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que precede y como quiera que dentro del presente tramite no se observa la entrega del automotor de placas **EXX314** al acreedor garantizado, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Requerir al acreedor garantizado **MAF COLOMBIA SA**, para que en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, informe al Despacho si el automotor de placas **EXX314**, se encuentra en su poder y en caso de ser afirmativo, desde que fecha está en su custodia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sirvase proveer.
Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sirvase proveer.
Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sirvase proveer.
Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCOLOMBIA SA**

.Demandado: **JAMES HUMBERTO GONZALEZ ALVAREZ**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **JAMES HUMBERTO GONZALEZ ALVAREZ**, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho de los pagarés **No 5670089529, 5670088838 y pagaré de fecha 22 de junio de 2018**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a favor de la parte demandada conforme fueron descontados.

QUINTO: Sin costas para las partes.

RADICADO: 110014003009-2020-00700-00
EJECUTIVO - PAGARÉ

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Corregir el numeral cuarto del auto (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que milita a PDF 24 del expediente digital, en el sentido de indicar que se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada **MARÍA CAMILA SIERRA MURILLO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el auxiliar de la justicia designado manifiesta su aceptación al cargo. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, la cual resulta procedente, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase en cuenta la aceptación del cargo del secuestre **FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS**, que milita a **PDF 17** del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Corregir el auto de calenda nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que milita a PDF 01.019 del expediente digital, en el sentido de indicar que se requiere a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD CIUDAD**, y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa de oficio para aclarar proveído anterior. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto la solicitud que antecede por ser procede, con base en la facultad conferida por el artículo 285 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aclarar la providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del 11 de noviembre de 2021, que milita a PDF 02.019 del expediente digital, en el sentido de entenderse que el número de radicación es 110014003009-2021-00380-00, y no como allí se indicó.

En lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **JAMES FERNANDO RODRIGUEZ MORENO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JAMES FERNANDO RODRIGUEZ MORENO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que el demandado **JAMES FERNANDO RODRIGUEZ MORENO**, se encuentra debidamente notificado con forme a lo normado en el artículo del Decreto 806 de 2020, quien no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Agréguese a los autos el escrito presentado por el apoderado **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, que milita a PDF 01.007 del expediente digital, donde manifestó bajo la gravedad de juramento que el título original báculo de la presente ejecución, se encuentran en su poder, y que en caso de ser requerido o solicitado por el Despacho será aportado en físico.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.026.000.00 M/Cte.**

SEPTIMO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1973732.**

OCTAVO: Para tal fin se comisiona para la práctica de la diligencia al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA.** Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de **\$300.000.00 M/cte.** Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

NOVENO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de desacato. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de enero de 2022


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: **PAULA ANDREA RAMÍREZ QUIÑONEZ** identificada con la CC No.1.073.178.736, actuando en nombre y representación de su hijo **ALAN MATÍAS VIVAS RAMÍREZ** identificado con R.C No.1.070.402.445
ACCIONADA: **EPS SANITAS S.A.S**
RADICADO: 2021 – 781

En vista del correo electrónico enviado el 11 de enero de 2022 fuera de hora hábil laboral, por la señora **PAULA ANDREA RAMÍREZ QUIÑONEZ** identificada con la CC No.1.073.178.736, actuando en nombre y representación de su hijo **ALAN MATÍAS VIVAS RAMÍREZ** identificado con R.C No.1.070.402.445, en el que indica un desacato al fallo de tutela emitido por este despacho, *REQUIÉRASE* a **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA** identificado con C.C. No.91471906 en su calidad de *Representante Legal Para Temas De Salud y Acciones de Tutela de E.P.S. SANITAS S.A.S* o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados desde el momento de la notificación de esta providencia, haga cumplir y acredite cabalmente el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 3 de noviembre de 2021.

La accionada deberá informar a éste Despacho quien es la persona encargada de acatar las órdenes emitidas por éste Juzgado en pro de hacer cumplir el fallo de tutela. Asimismo, deberá abrir el correspondiente proceso disciplinario en contra de ese funcionario, se repite, para efectos del cumplimiento de la citada decisión (art. 27 Decreto 2591 de 1991).

Adviértasele al convocado que de no cumplir, se iniciarán los procedimientos previstos en los artículos 27 y 51 del Decreto 2591 de 1991.

Secretaría entregue copias del escrito de desacato de tutela a la convocada, así como del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No.003 del 13 de enero de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2021-00834-00

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARILYN ANDREA LOZANO GARCÍA**

Accionado: **COVINOC-REINTEGRA**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARILYN ANDREA LOZANO GARCÍA**, en contra de **COVINOC-REINTEGRA** bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

MARILYN ANDREA LOZANO GARCÍA presenta acción de tutela en contra de **COVINOC-REINTEGRA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, habeas data, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en contra de la accionante.

Sostiene la parte demandante que, tiene un reporte negativo en la central cifin transunion por más de 12 años originado de una deuda con Bancolombia del año 2009, que no ha sido eliminada a pesar del tiempo transcurrido.

Agregó que es microempresaria y se ha visto afectada por tal situación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **BANCOLOMBIA, DATACREDITO, TRANSUNION, CIFIN, EXPERIAN, COMPUTEC S.A. y CIFIN ASOBANCARIA**.

Luego, se remitió el expediente a este Despacho, conforme al art. 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

TRANSUNION CIFIN sostuvo que revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la parte accionante, se evidencia una obligación con dato negativo por parte de la fuente de información **REINTEGRA**.

Agregó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y que la Obligación No. 082189 reportada por **REINTEGRA** presenta mora, con último vector de comportamiento numérico 10, es decir de 300 a 329 días de mora.

Y que no basta con ser comerciante independiente para eliminar los datos de las moras que los acreedores han reportado, nótese que la norma indica que se debe pagar la obligación para que se elimine el dato, pero la accionante no ha pagado. Por ende, no puede ser beneficiaria de dicha norma.

COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S. dijo que no es y no ha sido la propietaria u operadora de ninguna base de datos relacionada con centrales de riesgo, bajo el entendido que son una persona jurídica diferente a las propietarias de bases de riesgo crediticias y adicionalmente tampoco son propietarios ni gestores y/o administradores y/u operadores de ninguna base de datos relacionada con centrales de riesgo.

EXPERIAN COLOMBIA refirió que la parte accionante **NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN** con **COVINOC - REINTEGRA**, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, **NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO**.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

¿De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y dignidad humana, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos el reporte que existe en contra de la accionante?

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2 La Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, ‘si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional’, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

2.3. La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.).

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

Por otro lado, es de advertir que el derecho a un buen nombre, se circunscribe a que cada persona tiene derecho a que la información personal divulgada no sea errónea, dado que “mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor; si realmente este tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera su derecho” (C. Const. Sent. T-131 de 1998).

La Ley 2157 del 29 de octubre del 2021 indica en su artículo 9 lo siguiente:

(...)

Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a **COVINOC-REINTEGRA** eliminar el reporte negativo que presenta en la base de datos, conforme a la Ley 2157 de 29 de octubre de 2021, debido a que es comerciante.

Empero, no se observa que la señora **MARILYN ANDREA LOZANO GARCÍA**, hubiera elevado su solicitud ante la entidad que reportó el dato negativo, es decir, ante **REINTEGRA**, situación que de suyo, impide indicar el cumplimiento del requisito de procedibilidad del derecho fundamental del habeas data invocado.

En un caso similar la Corte Constitucional estableció que “De esta manera, y analizado el expediente en cuestión, no se acreditó que los demandantes hubiesen solicitado a los accionados el retiro de su nombre en la lista de deudores morosos, por lo que sin la existencia de ese requisito, ha dicho la jurisprudencia[2] siguiendo los términos contemplados en el numeral 6° del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la tutela no es procedente. Sin embargo, de haberse hecho la solicitud de rectificación, y ésta no se hubiere atendido por la entidad demandada, la acción de tutela surgiría entonces, como el mecanismo judicial idóneo.” (Sent. 857/99).

Debido a lo anterior, no es procedente su estudio toda vez que en el expediente no obra documental alguna que demuestre que la tutelante previamente hubiere radicó la solicitud ante **REINTEGRA**.

Y si bien es cierto que si lo hizo ante **COVINOC**, ésta le informó que la obligación se encuentra vigente y con corte al 30 de septiembre de 2021 presenta el siguiente estado de deuda:

OBLIGACIÓN N°: 5670082189	PESOS
Capital vencido	7.851.348,00
Intereses corrientes	1.351.087,00
Intereses mora	13.500.777,93
Otros conceptos	57.173,00
TOTAL DEUDA	22.760.385,93

Por lo tanto, se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **MARILYN ANDREA LOZANO GARCÍA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**

.Demandado: **HIMER CRISTOBAL PINEDA PEÑA**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA** en contra de **HIMER CRISTOBAL PINEDA PEÑA**, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho de las obligaciones No. **1589621478270**, **1589621478429** y **1759600205905**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a favor de la parte demandada conforme fueron descontados.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sirvase proveer.
Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwiy Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS DE LATAM *LATAMFECOL***

Demandado: **JHONSON GAMBOA MARTINEZ y NUBIA LILIANA BOHORQUEZ SANCHEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **JHONSON GAMBOA MARTINEZ y NUBIA LILIANA BOHORQUEZ SANCHEZ**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), quienes no contestaron, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.022.000.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa por atender por notificado parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwiy Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado a la ejecutada **PIEDAD EUGENIA BLANCO GRAZ**, del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, que milita a **PDF 01.009** del expediente digital, de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: De otro lado, previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, se está a las resueltas del oficio No. 1629 del 21 de octubre de 2021, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwiy Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **CARLOS MARIO GUTIERREZ VALENCIA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **CARLOS MARIO GUTIERREZ VALENCIA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.305.945.00 M/Cte.**

QUINTO: Previo a oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que informe con destino al Despacho, la identificación de la entidad que realiza las cotizaciones al sistema de salud del demandado **CARLOS MARIO GUTIERREZ VALENCIA**

identificado con cedula de ciudadanía No. 10.273.475, acredite haber solicitado previamente la información requerida, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwina Enríquez Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto la solicitud que antecede y una vez revisado nuevamente el expediente, se observa que, el despacho incurrió en error en la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), obrante a PDF 01.005 del expediente digital, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), obrante a PDF 01.005 del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que la prueba extraprocésal – interrogatorio de parte incoada por **TORENIA SAS**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allega renuncia. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: El memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado de la parte actora solicita levantamiento medida cautelar y entrega de títulos judiciales. Sirvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud obrante a **PDF 02.020** del expediente digital, allegada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el Representante Legal de la demandada **LOPEZ PAREDES INGENIEROS SAS.**, y siendo la misma procedente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que milita a **PDF 02.003** del expediente digital.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este Despacho judicial a la sociedad demandada **LOPEZ PAREDES INGENIEROS SAS**, identificada con Nit **900.825.582-0**, conforme a lo manifestado por las partes en memorial presentado el 16 de diciembre de 2021.

TERCERO: Oficiese por Secretaría a quien corresponda, previa verificación que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allega renuncia. Sírvase proveer. Bogotá, enero 12 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: El memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2021.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2021-919-00

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **MIGUEL ERALDO HERRERA ABRIL** identificado con C.C No.80.069.158, quién actúa en causa propia, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LAS AMÉRICAS P.H**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) que el 10 de octubre de 2021 solicitó a la administración de la accionada la impermeabilización de cubiertas de la casa 14 hasta la casa 73, ya que se están presentando humedades que causan problemas respiratorios; b) que adicionalmente, el 18 de noviembre de 2021 requirió a la representante legal de la copropiedad la “activación” de la póliza de seguro que tiene el conjunto para el cambio del vidrio común externo ubicado en el primer piso, pero a la fecha se ha hecho caso omisión a las peticiones elevadas.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sea tutelado el derecho fundamental que considera vulnerado y en consecuencia, se le ordene a la accionada suministrar respuestas de fondo a las peticiones radicadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 13 de diciembre de 2021, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La accionada no contestó dentro del término concedido.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuesta por parte de la convocada frente a las peticiones elevadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para

reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera**

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

EL CASO CONCRETO

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que la propiedad horizontal convocada no se ha pronunciado frente a los pedimentos elevados.

Ahora bien, preliminarmente es necesario verificar que en el presente caso, donde la accionada es una entidad de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia que han delimitado la ley y la jurisprudencia, caso en el cual resulta menester hacer alusión a la sentencia T- 317 de 2019, a saber:

“En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en

estado de subordinación o indefensión”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares². También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, “*que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional*”³.

En este sentido, salta a la vista que éste mecanismo es procedente, toda vez que los residentes se encuentran en una relación de subordinación frente a los órganos de dirección y administración de una propiedad horizontal, tesis que ha sido reiterada por variada la jurisprudencia constitucional⁴; encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos descritos en la parte motiva de este fallo.

Dilucidado lo anterior, al verificar el requisito de subsidiariedad, halló esta sede judicial que el mismo se cumple, toda vez que la garantía constitucional materia de protección es el derecho de petición, sin que dentro del ordenamiento jurídico se avizore otro medio de defensa judicial que lo ampare, y “*...En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*”⁵⁶.

Ahora bien, descendiendo al sub examine, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la copropiedad convocada vulneró el derecho fundamental de petición del quejoso, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la accionada no se pronunció, dentro del término legal, frente a los hechos y pretensiones expuestos, razón por la que se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por ende, se tendrá por cierta la situación fáctica narrada, con la salvedad de que dentro del expediente existen los elementos de juicio suficientes para amparar la garantía fundamental en desarrollo, verbigracia, milita captura que da cuenta que el derecho de petición dirigido a la convocada fue enviado el 10 de octubre de 2021, cuyo recibido no fue desvirtuado por dicha persona jurídica.

En estas condiciones la acción promovida ha de prosperar, pero únicamente en lo que se refiere a la respuesta de la solicitud radicada en la data anotada, la cual hace referencia a la impermeabilización de cubiertas, toda vez que no fue aportada prueba alguna que acredite que el 18 de noviembre de 2021 fue presentado otro pedimento relacionado con la afectación de la póliza de seguro adquirida por la propiedad horizontal.

² “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

³ Sentencia T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Cfr. Sentencia T – 698 de 2012.

⁵ Ver sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T – 047 de 2019.

Corolario de lo anterior, se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada dar respuesta al requerimiento del peticionario, resolviendo en debida forma y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, la solicitud radicada el **10 de octubre de 2021**; ello, sin perjuicio de que la respuesta no sea favorable a los intereses de la accionante, ya que **el derecho de petición, no incluye como objetivo obtener una resolución determinada**, pero sí la exigencia de un pronunciamiento oportuno, concreto y de fondo.

Por último, en lo que tiene que ver con la petición de ordenar a la administradora del conjunto realizar todas las gestiones para el cambio del vidrio del frente de la casa 36, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, si la pretensión primordial del gestor del amparo está encaminada a que el juez constitucional solucione los conflictos que se presenten entre los copropietarios y el administrador, no es el proceso previsto en el artículo 86 de la Carta Política el idóneo para tratar de solucionar aspectos de esa especie, mucho menos cuando, como ocurre en el *sub lite*, el inconforme cuenta con otros mecanismos judiciales para ventilar sus pretensiones. Y en este sentido, se negará el amparo suplicado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **MIGUEL ERALDO HERRERA ABRIL** identificado con C.C No.80.069.158, por las razones ya expuestas.

En consecuencia, se le ordena al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LAS AMÉRICAS P.H** que, por conducto de su representante legal y/o quién hagan sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicar al accionante, la respuesta a la petición radicada el 10 de octubre de 2021; ello, de conformidad con las reglas previstas por la Ley 1755 de 2015 y a la dirección que para efecto de notificaciones suministró en el escrito de petición y en la demanda constitucional.

SEGUNDO: Negar la acción de tutela en todo lo demás.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

jvr

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, identificada con **NIT 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YEHIMI LORENA HERNANDEZ NARANJO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 24.586.498**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **RNV220**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ARGEMIRO RIVERA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.222.827**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclare la pretensión 2 del pagaré 83092524, respecto de la fecha de causación de los intereses moratorio, dado que los intereses se causan partir del día siguiente a su vencimiento.
2. Aclare la pretensión 4 del pagaré 84519280, respecto de la fecha de causación de los intereses moratorio, dado que los intereses se causan partir del día siguiente a su vencimiento.
3. Aclare la pretensión 5 del pagaré 84519280, respecto a que numeral se causaran los intereses moratorios, toda vez que hace referencia al numeral 7 y el libelo petitorio solo cuenta con 6 numerales.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, enero 11 de 2022.


Edwyl Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **RUTH AMEZQUITA SANDOVAL**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la vivienda digna, al mínimo vital y móvil, derecho a la vida, presunción de buena fe, derecho a la unidad familiar, libre desarrollo de la personalidad, derecho a una vivienda digna, ente el presunto cobro indebido de intereses del crédito hipotecario 4240.

SEGUNDO: La accionada la **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2022-00002-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 003 del 13 de enero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con acción de tutela asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **WIND COFFEE VENDING S.A.S** identificada con Nit. 900788879-3, quién actúa a través de apoderado judicial.
ACCIONADA: **RUNT**
RADICADO: 2022-00005

Atendiendo al contenido de los artículos 10 y 17 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el canon 4° del Decreto 306 de 1992, como quiera que el memorial poder aportado con el escrito de amparo no reúne las formalidades legales para que sea tenido en cuenta como tal, se previene a quien presenta el escrito constitucional para que en el término de dos (2) días la corrija, arrimando a la actuación el mandato legalmente conferido por la sociedad **WIND COFFEE VENDING S.A.S** dirigido al **juez de conocimiento donde el asunto esté determinado y claramente identificado**, especialmente en lo que tiene que ver con la acción constitucional que se pretende instaurar y la entidad en contra de la cual se dirige la misma (art.74 y 84 numeral 1° del C. G del P.).

Adicionalmente, deberá acreditarse que dicho poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica poderdante tiene inscrita para recibir **notificaciones judiciales** (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Lo anterior, so pena que sea rechazada de plano.

Notifíquesele a la parte accionante del contenido de este proveído por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No.003 del 13 de enero de 2022**